

III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2007, de la Consejera, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Extremadura a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Extremadura, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: Que por el representante del mencionado Colegio se presentaron los nuevos Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Extremadura, solicitando la adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Segundo: Que, en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica se revisó el texto estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos Estatutos.

Tercero: Que en consecuencia el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Extremadura, procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad en la Junta General Ordinaria de 25 de noviembre de 2006, presentándose el 25 de enero de 2007 ante esta Administración. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y

ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

RESUELVO:

Publicar la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Extremadura, a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, 22 de febrero de 2007.

La Consejera de Presidencia,
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

ANEXO

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE EXTREMADURA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, FINES Y FACULTADES DEL COLEGIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Constitución.

El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Extremadura se constituye al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, y en la Ley de los Colegios Profesionales, y se regirá en lo sucesivo por la referida Ley, por la Ley de Colegios Profesionales de Extremadura, Ley 11/2002, por lo dispuesto en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General y por las normas contenidas en los presentes estatutos.

Artículo 2. Personalidad y Estructura.

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Extremadura es una Corporación Profesional de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, quedando sometidos sus actos por los que se ejerzan funciones administrativas al derecho administrativo. Se exceptúan de este régimen las cuestiones de índole civil o penal, así como las relaciones con su personal, sujetas a la legislación laboral.

2. El Colegio se fundamenta en los principios de unidad y solidaridad de Extremadura, que inspiran el reconocimiento de su carácter regional y la igualdad y equilibrio entre sus dos provincias.

3. La estructura interna y el funcionamiento del Colegio deberán ser democráticos.

Artículo 3. Alcance.

El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Extremadura integrará obligatoriamente a todos los Ingenieros Industriales en el ejercicio de su profesión que residan y ejerzan la profesión en su ámbito territorial, con título oficial reconocido por el Estado, procedentes de centros docentes creados o reconocidos por el Estado o por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, ya fueren públicos o privados, y a los Ingenieros Superiores con título extranjero homologado o reconocido oficialmente, a efectos profesionales, por el Estado Español al de Ingeniero Industrial. Los ingenieros superiores con título extranjero homologado o reconocido oficialmente son susceptibles de colegiación para el supuesto de la libre prestación de servicios, y están obligados a colegiación por lo que se refiere al derecho de establecimiento siempre que sean ciudadanos de algún país de la Unión Europea, todo ello sin perjuicio, cuando corresponda, de la obligación de notificar su actuación al Colegio mediante la aportación de la documentación exigible según lo establecido en las normas comunitarias y demás disposiciones de aplicación.

Asimismo, podrán integrar a otros Ingenieros de Segundo Ciclo, que residan y ejerzan la profesión en su ámbito territorial, cuyos títulos abarquen campos incluidos en la Ingeniería Industrial, siempre y cuando no exista un Colegio específico que agrupe a un colectivo determinado por su título de especialidad, y así se haya aprobado por el Consejo General, a propuesta de algún Colegio, para cada titulación y para cada centro docente.

La obligatoriedad de colegiación queda a salvo en el supuesto que proceda la colegiación en el Colegio Nacional de Ingenieros del ICAI.

No obstante lo anterior, el requisito de la colegiación no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral de las Administraciones Públicas de Extremadura para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas.

Artículo 4. Ámbito Territorial.

1. El ámbito territorial del Colegio se corresponderá con el de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El Colegio contará con las siguientes Delegaciones Provinciales:

a) Delegación Provincial de Cáceres.

b) Delegación Provincial de Badajoz.

Artículo 5. Capitalidad y Domicilio.

1. La capitalidad será compartida de manera indistinta entre Badajoz y Cáceres.

2. El domicilio del Colegio, consecuencia de lo anterior, estará en las ciudades de Badajoz y Cáceres, en los domicilios de las Delegaciones respectivas, situados en las calles Eladio Salinero de los Santos, 1, 06011 Badajoz, y Gómez Becerra, 20, 1º A, 10001 Cáceres.

CAPÍTULO II

FINES Y FACULTADES DEL COLEGIO

Artículo 6. Fines y funciones.

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Extremadura tendrá los fines propios de estos órganos corporativos profesionales, y, como finalidad última, la tutela del correcto ejercicio de la profesión como garantía de los derechos de los ciudadanos. En particular, a título enunciativo y no limitativo, tendrán los siguientes fines esenciales:

a) Ordenar, en su ámbito territorial, de acuerdo con los criterios básicos que establezca el Consejo General, el ejercicio de la profesión de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de la sociedad en general.

b) Ostentar en su ámbito la representación exclusiva de la profesión y la defensa de la misma de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Constitución Española, las leyes de Colegios Profesionales del Estado y la ley de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, el derecho comunitario y el ordenamiento Jurídico, ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales generales.

c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

2. El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Extremadura tendrá, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones:

a) Organizar y desarrollar, en su caso, la previsión social entre los Ingenieros Industriales colegiados en su ámbito territorial. Si la Entidad, que con tal fin se cree, depende del Colegio, le corresponderá, en este aspecto, administrar los fondos que por el concepto de previsión social se recauden, independizándolos de aquellos otros ingresos que tenga el Colegio para otros fines.

b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las distintas Administraciones Públicas y asesorar a Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, personas o Entidades públicas o privadas y a sus mismos colegiados, emitiendo informes, elaborando estadísticas, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes técnicos y económicos a instancia de las partes.

c) Velar para que ninguna persona realice actos propios de la profesión de Ingeniero Industrial sin poseer el correspondiente título académico o sin que pueda acreditar su pertenencia al Colegio.

d) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

e) Cooperar con la Administración de Justicia y demás Organismos Oficiales o particulares en la designación de Ingenieros Industriales que hayan de intervenir como peritos en los asuntos judiciales y otros, realizando informes, dictámenes, tasaciones u otras actividades profesionales, a cuyos efectos se facilitarán periódicamente a tales Organismos, listas de los colegiados, de conformidad con lo que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás Leyes y reglamentos que las desarrollen y en consonancia con los ámbitos competenciales que hubieren sido transferidos a las Comunidad Autónoma de Extremadura.

f) Impulsar el desarrollo de actividades científicas, técnicas, económicas, sociales y culturales relacionadas con la profesión.

g) Informar en las modificaciones de la legislación vigente en cuanto se relacione con la profesión de Ingeniero Industrial.

h) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, a cuyos efectos el Colegio elevará al Consejo General cuantas sugerencias estimen oportunas en relación con la perfección y regulación de los servicios que puedan prestar los Ingenieros Industriales, tanto a las Corporaciones Oficiales como a las Entidades y particulares.

i) Impulsar la formación, principalmente técnica, de sus colegiados.

j) Fomentar y ayudar, por los procedimientos que en cada caso entiendan más pertinentes, a aquellas instituciones, oficiales o particulares, que traten de incrementar el desarrollo de la industria.

k) Mantener una colaboración institucional, sin que ello signifique participación vinculante, en la elaboración de los planes de estudio y estar al corriente de la actividad de los centros docentes en la formación de los alumnos de Ingeniería Industrial.

l) Y todas aquellas recogidas en el artículo 11 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Artículo 7. Facultades del Colegio.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio tendrá las siguientes facultades:

- a) Ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones procedentes contra quienes ejerzan la profesión de Ingeniero Industrial sin cumplir los requisitos legales necesarios a tal ejercicio.
- b) Ejercer la potestad disciplinaria por las faltas que cometan los colegiados en el orden colegial y profesional.
- c) Comparecer ante los Tribunales de Justicia en defensa de los colegiados o a requerimiento de entidades oficiales o particulares, siempre que se diriman cuestiones de interés profesional.
- d) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos Generales.
- e) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, de acuerdo con los criterios básicos que establezca el Consejo General.
- f) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- g) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que determinen los órganos de gobierno del Colegio.
- h) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en materia de su competencia y estar representados en los Consejos Sociales y en los Patronatos Universitarios.
- i) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados y resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural y otros análogos, proveyendo a su sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- k) Organizar un servicio de información sobre puestos de trabajo apropiados a Ingenieros Industriales.
- l) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos del Colegio, así como los acuerdos

y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.

m) Cualesquiera otras funciones que acuerde la Junta de Gobierno o la Junta General, siempre que guarden relación con la profesión y no se opongan a las disposiciones legales.

Artículo 8. Visado.

1. El visado colegial garantiza la identidad, la titulación y la habilitación del profesional que suscribe el trabajo. Asimismo acredita la autenticación, el registro, la corrección formal de presentación de los documentos y que se ha contemplado la normativa aplicable, pero no sanciona el contenido del trabajo profesional ni su corrección técnica.

Igualmente deberá incluir aquellos aspectos que la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas encomienden a los Colegios, siempre dentro del ordenamiento del ejercicio de la profesión.

El Colegio definirá el contenido administrativo del visado de cada tipo de trabajo, así como la cuota colegial variable correspondiente —definida en el art. 47.1.b de los presentes Estatutos— de acuerdo con los criterios básicos que establezca el Consejo General a fin de armonizar el ejercicio de la profesión en todo el territorio del Estado.

2. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

3. Los documentos, firmados por Ingeniero Industrial, que deban de surtir efectos administrativos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, habrán de ser visados por este Colegio Oficial de Ingenieros Industriales.

A estos efectos, los colegiados habrán de someter previamente, al Colegio en donde obligatoriamente les corresponda estar colegiados, la documentación profesional que deba surtir efectos administrativos.

Los trabajos realizados por Ingenieros inscritos en otros Colegios y que deban ser visados en este Colegio Regional, deberán someterse a la normativa del mismo.

En el caso de que el Colegio a que deba someterse el visado no sea coincidente con el de la colegiación obligatoria, le corresponderá a aquél percibir por el visado el 70% de la cuota variable que tenga establecida y a éste, en concepto de reconocimiento de la firma y de la habilitación de su colegiado, el 30% de la cuota variable establecida por el tipo de trabajo, liquidando, cada Colegio directamente, la parte correspondiente.

4. El Colegio podrá establecer visados de acreditación, en los que se garanticen aspectos técnicos de los trabajos, salvaguardando la libertad de proyectar de los colegiados.

TÍTULO II DE LOS COLEGIADOS

Artículo 9. Colegiación.

1. Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial con domicilio único o principal en el ámbito territorial de la C.A. de Extremadura, hallarse incorporado a este Colegio, bastando con ello para ejercer la profesión en todo el territorio español.

Todos los Ingenieros Industriales que residan dentro del ámbito territorial de este Colegio podrán colegiarse, como miembros de pleno derecho aunque no ejerzan la profesión.

Podrán colegiarse, asimismo, como miembros de pleno derecho los Ingenieros Industriales que, estando exceptuados de la colegiación obligatoria por ejercer solamente funciones y realizar trabajos correspondientes a los Cuerpos existentes en la Administración del Estado, Organismos Autónomos, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, residan dentro del ámbito territorial del Colegio. Podrán asimismo colegiarse con carácter voluntario los Ingenieros Industriales que residan fuera del ámbito territorial del Colegio. Cuando un colegiado traslade su domicilio profesional fuera del ámbito territorial del Colegio y desee seguir perteneciendo al mismo, se le considerará a todos los efectos como colegiado voluntario.

Los colegiados pertenecerán a la Delegación Provincial en la que tengan su domicilio profesional principal.

2. Cuando un colegiado de este Colegio de Ingenieros Industriales de Extremadura ejerza su profesión en un territorio distinto, deberá comunicar, en las condiciones que se establezcan, las actividades que vaya a realizar al Colegio en cuya circunscripción vaya a desarrollar su actuación profesional, a fin de quedar sujeto a las competencias de ordenación, visado, control y potestad disciplinaria del Colegio en cuyo ámbito territorial se actúe.

3. Para inscribirse en el Colegio, los Ingenieros Industriales presentarán debidamente cumplimentado el impreso de solicitud facilitado por la Secretaría, acompañado del título o resguardo con el que se acredite haber pagado los derechos para su expedición, así como el D.N.I. que permita su identificación. Cuando el Ingeniero Industrial que solicita la inscripción proceda de otro Colegio, deberá presentar certificación acreditativa de tal extremo.

Las solicitudes y documentos de inscripción se presentarán en cualquiera de las Delegaciones Provinciales.

En el caso de los Ingenieros de Segundo Ciclo comprendidos en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 3.º habrán de acreditar, además, que se cumplen el resto de requisitos exigidos para su incorporación a este Colegio.

4. Corresponde a la Junta de Gobierno la aceptación definitiva de las solicitudes de inscripción.

La aceptación o denegación de una solicitud de ingreso deberá comunicarse al interesado en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de entrada en el Registro de la Delegación Provincial. En los supuestos en que las solicitudes cursadas por los solicitantes fueran incompletas o adolecieran de algún requisito formal exigido, se concederá al solicitante un plazo de diez días para su subsanación, archivándose provisionalmente la solicitud. De no procederse a la subsanación requerida en el plazo conferido, se acordará el archivo definitivo del expediente.

La aceptación de la solicitud producirá la incorporación del solicitante al Colegio, adquiriendo los derechos y obligaciones que se señalan en los artículos siguientes.

En el caso de denegación de una solicitud de inscripción se harán constar en la comunicación las razones que la han motivado, que deberán fundarse en el incumplimiento de preceptos legales o estatutarios.

Comunicado al interesado el acuerdo denegatorio podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses o recurso de reposición potestativo en el plazo de un mes ante dicho órgano con carácter previo, plazo a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo correspondiente al interesado.

5. Serán motivos de denegación, entre otros:

- a) La no posesión de título suficiente.
- b) La no presentación de la solicitud en regla.
- c) La falta de autenticidad de los documentos y veracidad de los datos.
- d) El encontrarse cumpliendo sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión.
- e) Inhabilitación judicial para el ejercicio de la profesión.

La pertenencia a este Colegio no limitará el ejercicio de los derechos de sindicación y asociación constitucionalmente protegidos.

Artículo 10. Derechos de los colegiados.

1. Los colegiados gozarán de los siguientes derechos:

a) Ejercer la profesión en todo el territorio nacional, comunicando, en su caso, al Colegio en cuyo territorio vaya a desarrollar alguna actuación profesional, dicha intervención, a los efectos prevenidos en el artículo 9.2.

b) Participar siempre que no perjudiquen los derechos de los demás, en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.

c) Tomar parte en las votaciones y deliberaciones que se prevean en estos Estatutos y, en concreto, asistir con voz y voto a las Juntas Generales y Asambleas Provinciales del Colegio.

d) Llevar a cabo los proyectos, dictámenes y peritaciones, valoraciones u otros trabajos que sean solicitados al Colegio por entidades particulares y que les correspondan por turnos previamente establecidos.

e) Participar en el gobierno del Colegio a través de la Junta General y de la Asamblea Provincial así como en la elección de sus cargos directivos o su remoción mediante mociones de censura conforme a lo previsto en el artículo 20 de los presentes estatutos.

f) Dirigirse a los órganos del Colegio formulando peticiones, proposiciones o enmiendas, y ejercer el derecho de recurso contra las resoluciones y acuerdos colegiales.

g) Participar plena y activamente en las actividades del Colegio, una vez cumplidas las condiciones que a este respecto se establezcan, y recibir información adecuada sobre la marcha y funcionamiento del Colegio.

h) El derecho al visado oficial o reconocimiento de firma, según los casos, de documentos profesionales, proyectos, contratos de trabajo, etc., aunque no sean de carácter oficial.

i) Recabar el amparo de la Junta de Gobierno cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses de profesional o de colegiado, o los del Colegio.

j) Ser elector y elegible para los cargos de la Junta de Gobierno y las Juntas Provinciales.

k) Solicitar su inscripción en los turnos para los trabajos solicitados al Colegio por entidades públicas, juzgados o particulares a que se refiere el apartado d) de este artículo y que se regirán por normas aprobadas por la Junta de Gobierno.

l) Solicitar al Colegio el cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados, en las condiciones que establezca la Junta de Gobierno.

m) A crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno del Colegio, dentro del marco de sus Estatutos, y con sometimiento a los órganos de gobierno colegiales.

2. Los colegiados voluntarios sin domicilio profesional en Extremadura tendrán los derechos mencionados en el apartado anterior, excepto el de ser elegibles para los cargos a que hace referencia el apartado j) y los incluidos en los apartados d) y k) en su totalidad.

Artículo 11. Obligaciones de los colegiados.

Son obligaciones de los colegiados:

a) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos, así como los acuerdos que se adopten por el Colegio.

b) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión y que puedan determinar su intervención.

c) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento del Colegio y para el desarrollo de la previsión y de los demás fines que se encomiendan al mismo.

d) Asistir a los actos corporativos.

e) Cumplir, con respecto a los órganos de gobierno del Colegio y de los Ingenieros colegiados, los deberes de disciplina y armonía profesional.

f) Presentar a legalización y visado sus trabajos profesionales.

g) Cumplir las normas de ética profesional y poner en conocimiento de la Junta de Gobierno aquellos casos en que se consideren violadas estas normas.

h) Aceptar el desempeño de los cargos que se encomienden por los órganos de gobierno, salvo causa en contra que se considere justificada por la Junta de Gobierno.

Artículo 12. Suspensión de derechos.

1. Los colegiados que dejasen de satisfacer los derechos y las cuotas ordinarias o extraordinarias establecidas por el Colegio, por un plazo de seis meses, quedarán en suspenso como colegiados, previa incoación y tramitación de oportuno expediente, perdiendo todos los derechos que como tales podrían corresponderles, hasta

tanto no satisfagan dichos derechos y cuotas y las sucesivas que se hayan cobrado a los demás colegiados durante el tiempo de suspensión. Dicho incumplimiento del pago de las cuotas colegiales se considerará falta grave a todos los efectos.

En todo caso, la Junta de Gobierno, dando audiencia en el expediente al colegiado interesado, en virtud de la explicación justificativa del mismo, podrá ampliar el mencionado plazo.

2. La suspensión de derechos podrá también acordarse como sanción disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el Título VI de estos Estatutos.

3. La suspensión de derechos será comunicada al colegiado afectado mediante escrito, con acuse de recibo remitida a su domicilio profesional principal, con indicación expresa de la fecha de comienzo de la misma.

Artículo 13. Pérdida de la Condición de colegiado.

I. La pérdida de la condición de colegiado podrá producirse:

a) Por petición propia, solicitada por escrito al Decano del Colegio, siempre que no se tengan obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.

b) Por fallecimiento o incapacidad.

c) Por suspensión de los derechos, conforme el artículo anterior, transcurridos cuatro meses a partir de la fecha de comunicación de la suspensión sin que el colegiado haya satisfecho los deberes y cuotas pendientes que motivaron aquélla.

d) Por sanción disciplinaria que lleve aparejado la expulsión del Colegio recaída conforme a lo establecido en los presentes Estatutos y en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

e) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

TÍTULO III

ESTRUCTURA DEL COLEGIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Estructura General del Colegio.

I. El Colegio se estructurará en dos niveles:

Una estructura regional.

Una estructura provincial, configurada por dos provincias. Cada provincia será sede de una Delegación del Colegio.

2. Los Órganos del Colegio se configuran asimismo en los niveles en que se estructura el Colegio.

Artículo 15. Órganos del Colegio.

I. El Colegio, en su configuración general, cuenta con la siguiente estructura orgánica:

I.- Órganos Regionales.

a) Junta General, que constituye el órgano de soberanía superior del Colegio.

b) Junta de Gobierno, que constituye el órgano de administración y representatividad superior del Colegio.

II.- Órganos Provinciales.

a) Asambleas Provinciales.

b) Juntas Provinciales.

2. Tanto la Junta de Gobierno como las Juntas Provinciales podrán constituir una Comisión permanente y las comisiones delegadas que juzguen convenientes, dependientes siempre del órgano que las creó.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS REGIONALES DEL COLEGIO

Artículo 16. Junta General.

1. La Junta General del Colegio es el órgano superior de expresión de la voluntad del Colegio.

2. Todos los colegiados, así como la Junta de Gobierno y Juntas Provinciales y Asambleas Provinciales, estarán obligados al cumplimiento de los acuerdos que aquélla adopte, siempre que dichos acuerdos se adopten válidamente dentro de las competencias que por Ley y estatutariamente le corresponde.

Artículo 17. Funciones de la Junta General.

a) El estudio y toma de posición, en su caso, de las propuestas del Consejo General sobre los Estatutos Generales y su modificación.

b) El estudio y comunicación al Consejo General de las mismas propuestas cuando se formulen por el propio Colegio.

c) La aprobación de los Estatutos del Colegio, así como sus modificaciones, así como la aprobación de los acuerdos de disolución,

fusión o absorción y segregación del Colegio, en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 60 de los presentes Estatutos.

d) La aprobación de los presupuestos y de las cuentas anuales del Colegio.

e) La aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno y, en su caso de las mociones de censura que pudieran plantearse contra la misma.

f) La fijación de las cuotas ordinarias o extraordinarias que los colegiados deben aportar al Colegio.

g) La autorización a percibir recursos extraordinarios de acuerdo con lo señalado en estos Estatutos.

h) La autorización para enajenar o gravar los bienes y derechos del Colegio.

i) La delegación de funciones a las Juntas Provinciales, además de las propias específicas de las mismas.

j) La implantación o supresión de servicios corporativos que por su relevancia lo pudieran requerir.

k) Cuantos asuntos se sometan a la Junta General a propuesta de la de Gobierno o de un grupo de colegiados igual o superior al 10% de los colegiados.

Artículo 18. Reuniones de la Junta General.

1. A la Junta General serán convocados por escrito todos los colegiados con quince días de antelación, como mínimo, indicando el lugar y la fecha de la reunión, las circunstancias tanto de la primera como de la segunda convocatoria e incluyendo el orden del día, no pudiéndose adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el mismo. La convocatoria habrá de hacerla el Secretario de la Junta de Gobierno.

2. La Junta General se constituirá, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno del total de colegiados, presentes o representados, y, en segunda convocatoria, celebrada media hora después de la primera, cualquiera que fuese el número de asistentes.

Para aquellas cuestiones que se sometan a Junta General que impliquen modificaciones de los Estatutos será necesaria la asistencia personal o por representación de al menos la mitad más uno de los colegiados en primera convocatoria y de al menos el 35% de los colegiados en segunda convocatoria para su válida constitución.

3. Los acuerdos de la Junta General serán adoptados por mayoría de votos, presentes y representados, salvo los casos en que los Estatutos del Colegio exijan un quórum determinado. El Decano, o en su defecto, el Vicedecano podrá dirimir en caso de empate con voto de calidad.

Para la adopción de acuerdos que impliquen modificaciones de los Estatutos será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de votos de los colegiados presentes y representados.

4. Será posible la representación de un colegiado por otro mediante la delegación de voto. La delegación de voto deberá hacerse por escrito y con carácter especial para cada convocatoria. Cada colegiado podrá asumir un máximo de tres delegaciones.

Artículo 19. Juntas Generales Ordinarias.

Se celebrarán durante el año, por lo menos, dos Juntas Ordinarias: Una en los meses de noviembre o diciembre, para la aprobación del presupuesto y, en su caso, renovación de cargos, y otra en los meses de marzo o abril, para aprobación de cuentas e información general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos. Serán presididas por el Decano del Colegio y actuará de Secretario el que lo sea también de éste, quien levantará acta de la reunión.

Artículo 20. Juntas Generales Extraordinarias.

1. La Junta General se reunirá con carácter extraordinario, previa convocatoria decidida por la Junta de Gobierno, a iniciativa de ésta o del 10% de los colegiados. Igualmente, será presidida por el Decano del Colegio y actuará de Secretario el que lo sea también de éste, quien levantará acta de la reunión.

2. También se convocará Junta General extraordinaria para el caso de que sea presentada una moción de censura contra la Junta de Gobierno cuando así lo soliciten colegiados que representen dicho porcentaje del 10%, que deberán presentar una candidatura alternativa conforme a lo previsto en el artículo 41. Para la válida constitución de dicha Junta General será necesaria la asistencia personal o por representación de al menos el 50% de los colegiados y para su aprobación será necesaria mayoría simple de los presentes. En ese caso, la Junta de Gobierno cesará en su totalidad y se proclamará a la candidatura propuesta, que desempeñará su mandato durante el periodo de tiempo que falte para el cumplimiento del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno saliente.

Artículo 21. La Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno es el órgano rector del Colegio a nivel regional, ejecutivo de la voluntad de la Junta General.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por votación de los colegiados, de acuerdo con las normas establecidas en los presentes Estatutos.

El número de miembros de la misma será de diez, cinco por cada provincia, siendo elegidos por un mandato de seis años, y estará compuesta de la siguiente manera:

Decano

Vicedecano

Secretario

Vicesecretario

Interventor

Viceinterventor

Tesorero

Vicetesorero

Dos vocales

Los cargos de Decano, Secretario, Tesorero e Interventor serán ostentados necesariamente por los miembros de una misma provincia durante tres años, ocupando los miembros de la otra durante dicho periodo los cargos de Vicedecano, Vicesecretario, Vicetesorero y Viceinterventor.

Cada tres años, se renovarán los cargos de la provincia donde resida el Decano, y coincidiendo con el cumplimiento del mandato de los cargos de dicha provincia, los miembros de la Junta de Gobierno de la otra pasarán a desempeñar los cargos de Decano, Secretario, Tesorero e Interventor, hasta el cumplimiento de su mandato.

Los colegiados sólo podrán ocupar el mismo cargo de la Junta de Gobierno durante dos mandatos consecutivos, excepto quien haya ocupado el cargo de Decano y Vicedecano durante dos mandatos consecutivos, que no podrán ocupar ningún cargo en el mandato inmediatamente posterior.

Artículo 22. Funciones de la Junta de Gobierno.

Corresponde a la Junta de Gobierno mediante convocatoria pública y a través de sistemas que garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad de los concursantes:

a) La dirección y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines en todo aquello que de manera expresa no corresponda a la Junta General.

b) La representación judicial y extrajudicial del Colegio, con facultades de delegar y apoderar. En cualquier caso la defensa judicial corresponde a la abogacía y la representación judicial corresponde

a los procuradores de los tribunales, todo ello de conformidad con las leyes procesales.

c) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos.

d) La designación de las comisiones y ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes o estudios o de dictar laudos o arbitrajes, así como el establecimiento de los correspondientes turnos de colegiados.

e) La formación del presupuesto y de las cuentas y cuanto concierne a la gestión económica.

f) La aprobación de las operaciones financieras con entidades de crédito que se estimen necesarias para el correcto funcionamiento del Colegio.

g) La admisión de nuevos colegiados.

h) La preparación de las Juntas Generales, la ejecución de sus acuerdos y la gestión de los cometidos encargados por aquéllas.

i) La designación de los miembros de la Junta que, además del Decano, hayan de formar parte del Pleno del Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales.

j) La remisión al Consejo General aquella información necesaria para el correcto funcionamiento de este Organismo.

k) La elevación al Consejo General de todos los asuntos que se planteen sobre materias que afecten a otros colegios, o que se refieran a conflictos con otros Colegios de Ingenieros o con colegiados de éstos.

l) Plantear al Consejo cuantos asuntos sean competencia de este Organismo.

m) La contratación del personal necesario para la buena marcha de los servicios colegiales, mediante convocatoria pública y a través de sistemas que garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad de los concursantes, así como el control sobre el ejercicio de su labor.

n) El ejercicio de las funciones disciplinarias reguladas en estos Estatutos.

ñ) Delegar temporalmente, cuando lo estime necesario o conveniente, en las Juntas Provinciales las competencias que estime necesarias, con independencia de las que hayan sido delegadas con carácter permanente por mandato de la Junta General, así como resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos que se adopten en el ejercicio de dicha delegación.

o) La interpretación y aplicación de los presentes Estatutos, y el establecimiento de las normas de funcionamiento que no hubieran quedado suficientemente explícitas en los mismos.

p) Convocar premios o distinciones en los ámbitos y condiciones que se estimen convenientes, bien por propia iniciativa o por petición de los colegiados conforme al artículo 17.k de los presentes Estatutos, para distinguir a colegiados o terceros que hayan destacado en actividades profesionales con alguna relación con la Ingeniería Industrial. Igualmente podrá someterse a la Junta General el nombramiento de colegiado de Honor a aquellos colegiados que hayan destacado en el ejercicio profesional o en la defensa de la profesión, directamente o previa solicitud prevista conforme al artículo 17.k de los presentes Estatutos.

q) Todas las demás atribuciones que se establezcan en los presentes Estatutos.

Artículo 23. Reuniones de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente, como mínimo, cada tres meses y siempre que la convoque el Decano, o en su defecto, el Vicedecano, o lo solicite la tercera parte de sus componentes.

La convocatoria se hará con una antelación mínima de cinco días, salvo en los casos en que el Decano, o en su defecto, el Vicedecano, determine que la reunión tiene carácter de urgencia.

Siempre se convocará por escrito, incluyendo el orden del día y las circunstancias de la primera y de la segunda convocatoria, no pudiéndose adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo por razones de urgencia, requiriéndose para ello que se acuerde por unanimidad de los miembros asistentes.

La Junta de Gobierno se constituirá, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes y, en segunda convocatoria, celebrada media hora después de la primera, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes. El Decano o, en su defecto, el Vicedecano dirimirá en caso de empate con voto de calidad.

Artículo 24. Comisiones Delegadas.

Por razones de eficacia y de gestión, la Junta de Gobierno podrá constituir cuantas Comisiones Delegadas juzgue conveniente, asumiendo la responsabilidad de los acuerdos que éstas adopten, si se les otorga carácter ejecutivo. Entre estas Comisiones se incluirá la Comisión Permanente, en caso de existir.

Dichos acuerdos se entenderán dictados por la propia Junta de Gobierno, a efectos de los posibles recursos que contra los mismos puedan interponer los interesados.

Artículo 25. Decano.

Corresponde al Decano, o en su defecto, al Vicedecano la presidencia y representación oficial del Colegio y asimismo ostentará el ejercicio de la capacidad de obrar de la Corporación en todas sus relaciones con las autoridades, Corporaciones, Tribunales y particulares, sin perjuicio de que, en casos concretos, pueda la Junta de Gobierno encomendar dichas funciones a determinados colegiados o a Comisiones constituidas al efecto.

El Decano, o en su defecto, el Vicedecano, ostentará la presidencia de la Junta de Gobierno y de la General, fijará el orden del día de una y otra y dirigirá las deliberaciones.

El Decano, o en su defecto, el Vicedecano autorizará con su firma la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y ordenará los pagos, bien directamente o bien por apoderamiento a otras personas con poder especial al efecto otorgado con arreglo a las leyes, con autorización del Interventor y el Tesorero.

El Decano, o en su defecto, el Vicedecano presidirá cualquier reunión colegial a la que asista y dirigirá las deliberaciones de las mismas.

Artículo 26. Vicedecano.

El Vicedecano suplirá al Decano por ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida a este último el ejercicio de su cargo.

En caso de quedar vacante el Decanato, el Vicedecano asumirá sus funciones hasta que reglamentariamente se cubra el cargo.

Artículo 27. Secretario, Interventor y Tesorero del Colegio.

I. Compete al Secretario:

- a) Convocar las sesiones de las Juntas Generales y de Gobierno, que ordene el Decano o Vicedecano, en su caso.
- b) Redactar las actas de las Juntas y expedir las certificaciones y documentos del Colegio en su ámbito territorial.
- c) Mantener el censo de colegiados.
- d) Custodiar toda la documentación de Secretaría y sellos del Colegio.
- e) Redactar la memoria anual del Colegio.

f) Dar curso, en los plazos legalmente previstos, a las instancias que se presenten.

g) Llevar un libro de inventario del Colegio.

h) Las demás atribuciones inherentes al cargo.

2. Compete al Interventor:

a) Intervenir las cuentas y gastos del Fondo Regional.

b) Efectuar un balance de situación trimestral, y presentar el correspondiente informe a la Junta de Gobierno.

c) Cuidar que se lleve, bajo su directa inspección, el sistema contable preciso y formular el balance general del ejercicio, y las cuentas anuales, informando a la Junta de Gobierno.

d) Formular y presentar, junto con el Decano, a la Junta de Gobierno, el presupuesto anual, para su presentación ulterior a la Junta General.

e) Recoger y presentar a la Junta de Gobierno los presupuestos anuales de las Delegaciones Provinciales.

f) Conocer, a efectos de informar a la Junta de Gobierno las cuentas correspondientes a las Delegaciones Provinciales.

g) Formular, junto con el Decano, el presupuesto anual de la Junta de Gobierno para su presentación a la Junta General.

h) Formular el balance general del ejercicio y cuentas anuales.

i) Solicitar anualmente las cuentas de ingresos y gastos de las Delegaciones, pudiendo en cualquier momento hacer una inspección de las mencionadas cuentas.

j) Las demás atribuciones inherentes al cargo.

3. Compete al Tesorero:

a) Efectuar los cobros de las cuotas de los colegiados y los cobros de los porcentajes que aporten las Delegaciones Provinciales.

b) Llevar el libro de Caja que la Junta de Gobierno estime conveniente para el buen orden de la Tesorería.

c) Tener bajo custodia los fondos de la Junta de Gobierno, hasta su ingreso en establecimientos bancarios.

d) Realizar los pagos que corresponden a la Junta de Gobierno, con el V.º B.º del Interventor, y

e) Las demás atribuciones inherentes al cargo.

4. El Vicesecretario, el Viceinterventor y el Vicetesorero suplirán, respectivamente al Secretario, Interventor o Tesorero por ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida a estos últimos el ejercicio de sus cargos.

Artículo 28. Carácter del desempeño de cargos.

El ejercicio de los cargos o funciones desempeñados por los miembros de la Junta de Gobierno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Delegadas, en su caso, lo será a título gratuito, aunque no oneroso.

Artículo 29. Actas.

Las Actas de las Juntas, tanto Generales como de Gobierno, se podrán aprobar: al finalizar cada sesión, en la reunión siguiente del mismo Órgano o mediante la designación de dos interventores en cada sesión, con facultades para llevar a cabo la aprobación de las mismas en un plazo no superior a 15 días hábiles siguientes a su celebración. Efectuada su aprobación, se trasladará posteriormente al Libro de Actas Oficial del Colegio.

Los acuerdos de ejecución urgente, deberán redactarse al final de la reunión en que se tomen, ser sometidos a la Junta y, si dicha redacción es aprobada, será certificada por el Secretario con el visto bueno del Decano para que la citada ejecución pueda llevarse a cabo. Dicha redacción será trasladada al Acta.

Artículo 30. Impugnación de los Acuerdos.

Contra los acuerdos adoptados por las Juntas Generales, así como por la Junta de Gobierno, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses o recurso de reposición potestativo en el plazo de un mes ante dicho órgano y con carácter previo. Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autónoma cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia. Dichos plazos se contarán desde el día siguiente a la notificación al interesado.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS PROVINCIALES

Artículo 31. Asambleas Provinciales.

Las Asambleas Provinciales son los órganos de expresión de la voluntad de los colegiados pertenecientes a cada provincia, en las materias de su competencia, de acuerdo con los presentes Estatutos, y en aquellas delegadas por la Junta General del Colegio.

Artículo 32. Funciones de las Asambleas Provinciales.

- a) La aprobación de los presupuestos de gestión de la Delegación a propuesta de la Junta Provincial, teniendo en cuenta la asignación prevista de los ingresos que haga la Junta de Gobierno.
- b) La aprobación o censura, en su caso, de la gestión de la Junta Provincial.
- c) Estudio y aprobación, en su caso, de propuestas a dirigir a la Junta de Gobierno, para su presentación a la Junta General, en materia corporativa provincial y regional de cualquier carácter.
- d) Cuantas funciones le sean delegadas por la Junta General.

Artículo 33. Constitución de las Asambleas Provinciales.

1. Tendrán derecho a participar en la Asamblea Provincial con voz y voto, todos los colegiados inscritos en la provincia concreta. Tendrán derecho a participar con voz todos los miembros del Colegio pertenecientes a la otra provincia.

2. Los colegiados podrán hacerse representar en la Asamblea Provincial por medio de otro colegiado, con el límite previsto en el párrafo 4.º del artículo 18.

3. Los acuerdos se someterán a los mismos requisitos para su adopción y validez que los previstos para los de la Junta General.

Contra los acuerdos que se adopten por las Asambleas Provinciales podrán los interesados interponer los recursos previstos en el artículo 30 de los presentes estatutos.

4. Los acuerdos se someterán a los mismos requisitos para su adopción y validez que los previstos para los de la Junta General.

5. La Asamblea Provincial será presidida por quien ostente el cargo de Decano o Vicedecano de la respectiva provincia, o quien reglamentariamente le sustituya y actuará de Secretario el Secretario de la Junta Provincial.

Artículo 34. Asambleas Provinciales Ordinarias y Extraordinarias.

1. La Asamblea Provincial se reunirá con carácter ordinario dos veces al año: una en los meses de noviembre o diciembre, con posterioridad a la correspondiente reunión de la Junta General para la aprobación del Presupuesto de la respectiva provincia, lectura y aprobación de la Memoria anual y estudio y aprobación, si procede, de las propuestas corporativas de la Delegación a la Junta General, y otra en marzo o abril, para la aprobación de las cuentas del año anterior, información general de la marcha de la

Delegación y estudio y aprobación, si procede, de las propuestas corporativas a la Junta General.

2. La Asamblea Provincial se reunirá con carácter extraordinario cuando la convoque la Junta Provincial por propia iniciativa o por haberlo solicitado un número de colegiados de la provincia respectiva superior al 20 por ciento de la totalidad.

3. Las convocatorias se regulan de igual manera que las Juntas Generales, de acuerdo con el artículo 18, en los puntos que le conciernen.

4. La celebración de las Asambleas Provinciales se regirá igualmente por las normas previstas en el artículo 18.º para las Juntas Generales, en cuanto no resulte incompatible.

Artículo 35. Juntas Provinciales.

Las Juntas Provinciales son los órganos ejecutivos a nivel provincial, ostentando la representación delegada, en su ámbito territorial, de la Junta de Gobierno.

Se constituirán una Junta Provincial en Badajoz y otra Junta Provincial en Cáceres.

Artículo 36. Competencias de las Juntas Provinciales.

Corresponde a las Juntas Provinciales la dirección y administración de los asuntos del Colegio en las provincias respectivas, que no sean competencia de la Junta de Gobierno.

De modo especial corresponde a las Juntas Provinciales, dentro de sus respectivas demarcaciones:

a) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos en la provincia, así como de las normas de ética profesional.

b) La elaboración de su presupuesto de gestión, de las cuentas y cuanto concierne a la gestión económica de la respectiva Delegación, teniendo en cuenta la asignación prevista de los ingresos que haga la Junta de Gobierno a cada Delegación.

c) La designación de las Comisiones y Ponencias encargadas de colaborar en el desarrollo de las actividades propias de la Delegación.

d) La elaboración de propuestas a presentar a la Asamblea Provincial y a la Junta de Gobierno.

e) El desempeño de todas aquellas funciones delegadas temporalmente por la Junta de Gobierno y/o de forma permanente por la Junta General.

Artículo 37. Composición de las Juntas Provinciales.

Las Juntas Provinciales estarán integradas, por los miembros de la Juntas de Gobierno de la respectiva provincia.

Serán presididas por quienes ostenten los cargos de Decano o Vicedecano y actuarán como Secretario, Interventor, Tesorero y Vocal quienes ostenten los cargos de Secretario o Vicesecretario, Interventor o Viceinterventor, Tesorero o Vicetesorero y Vocal en la Junta de Gobierno.

Serán de aplicación a las Juntas Provinciales las normas establecidas en los presentes estatutos para la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos de la Junta de Gobierno, en todo lo que no sea incompatible con su propia configuración.

TÍTULO IV NORMAS ELECTORALES

Junta de Gobierno.

Artículo 38. Cargos elegibles.

1. Los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio serán cubiertos mediante elección directa, libre y secreta de los colegiados pertenecientes a la Delegación que renueve los cargos, debidamente convocada al efecto, en los términos que a continuación se establecen.

2. Serán cargos elegibles en cada periodo electoral:

- a) Los cargos que hayan de renovarse por cumplimiento estatutario.
- b) Los cargos que se encuentren vacantes, aunque sus funciones se vengán ejerciendo interinamente por otro miembro.
- c) Los cargos que se hayan cubierto por elección anticipada extraordinaria, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.º del artículo 39.

Artículo 39. Elecciones Ordinarias y Extraordinarias, Convocatoria y Periodo Electoral.

1. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para cubrir los cargos elegibles reseñados en el punto 2.a) del artículo anterior.

A dichos efectos, la Junta de Gobierno comunicará a todos los colegiados, antes del día 30 de septiembre de los años electorales la apertura del periodo electoral, haciendo constar en la comunicación los cargos elegibles en dicho periodo, con especificación de los comprendidos en cada uno de los apartados a) y b) del punto 2 del artículo anterior.

Dicha comunicación, y así se hará constar en la misma, abre el plazo de presentación de candidaturas, que terminará a las 20 horas del día 5 de octubre o del día laborable inmediatamente posterior, de ser aquél festivo.

El sábado se considerará festivo a estos efectos.

2. La Junta de Gobierno podrá convocar elecciones generales extraordinarias para cubrir los cargos vacantes siempre que falte más de un año para el cumplimiento del mandato de los mismos.

Artículo 40. Electores. Lista Electoral.

Serán electores todos los colegiados pertenecientes a la Delegación que renueve sus cargos, y que se encuentren en el ejercicio de sus derechos en el periodo electoral.

Para ejercer el citado derecho será requisito indispensable figurar en la lista electoral del Colegio.

Artículo 41. Candidatos. Presentación y Proclamación.

1. Todos los colegiados que reúnan los requisitos establecidos en los Estatutos podrán ser candidatos a los cargos que hayan de renovarse en su provincia, dentro del periodo electoral abierto.

2. La elección se hará por candidatura según listas cerradas, que incluyan necesariamente la totalidad de los cargos a elegir en cada provincia y el nombre del colegiado propuesto para cada cargo. Los candidatos a los cargos ejecutivos sólo podrán figurar en una sola candidatura.

Los candidatos a las vocalías podrán figurar en más de una candidatura.

3. Cada candidatura se presentará mediante propuesta que contendrá la firma de aceptación de los candidatos. Cada colegiado podrá suscribir varias candidaturas.

4. La Junta de Gobierno aceptará y proclamará las candidaturas siempre que las propuestas correspondientes cumplan las condiciones que se establezcan en los presentes Estatutos.

Artículo 42. Convocatoria de votación. Propaganda Electoral. Papeletas.

1. Antes del 30 de octubre se comunicará por escrito a todos los colegiados las candidaturas aceptadas y proclamadas, con inclusión de las mismas y la convocatoria a la votación para una fecha concreta de la segunda quincena del siguiente mes de noviembre, con indicación de horario durante el que permanecerán constituidas las mesas electorales en las respectivas Delegaciones del Colegio.

Un ejemplar de la comunicación se insertará en el tablón de anuncios de cada Delegación Provincial.

En el caso de que fuera aceptada y proclamada una sola candidatura, se hará constar así en la comunicación a los colegiados, quedando proclamada electa automáticamente.

2. Todas las candidaturas que elaboren programa electoral y deseen darlo a conocer, lo harán necesariamente a través del Colegio, en soporte informático y papel, que lo remitirá, a cargo del Colegio, a todos los colegiados.

Un ejemplar de cada programa electoral recibido se insertará en el tablón de anuncios de cada Delegación Provincial.

3. En la misma comunicación reseñada en el punto 1 del presente artículo se incluirá una papeleta o papeletas de votación tipo, en las que quedarán claramente definidos los diferentes puestos a cubrir.

En la papeleta de votación tipo se indicará que la votación se hará según candidaturas o listas cerradas, por lo que al votar la papeleta irá completa, con la totalidad de puestos cubiertos con los nombres de la candidatura que elija y necesariamente los nombres y puestos según se encuentran en la candidatura que votan.

Las papeletas irán acompañadas del sobre necesario para el caso de que el elector utilice el correo como procedimiento de votación.

Artículo 43. Mesas Electorales.

1. Para la votación se constituirá una mesa electoral en cada Delegación Provincial en la que corresponda renovar los cargos.

2. Cada mesa electoral estará compuesta por un Presidente y dos vocales.

La Junta de Gobierno nombrará al presidente de cada mesa.

Las respectivas Juntas Provinciales nombrarán los dos vocales que actuarán en las mesas correspondientes. Tanto la Junta de Gobierno como las Juntas Provinciales nombrarán por sorteo los suplentes necesarios para garantizar que las mesas se encuentren completas ante cualquier eventualidad.

Cada candidatura tendrá derecho a nombrar un Interventor en cada mesa que podrá presenciar en su totalidad el transcurso de la votación y escrutinio, con derecho a hacer constar en las actas que se levanten de la votación y escrutinio cualquier anomalía que estime se haya producido. En todo caso, los Interventores

acreditados figurarán en las actas y firmarán las mismas conjuntamente con los miembros de las mesas.

No podrán formar parte de las mesas electorales los candidatos.

3. A los designados para formar parte de las mesas electorales habrá de serles notificado este hecho con diez días de antelación como mínimo a la celebración de las elecciones.

La asistencia a las mesas como componentes de las mismas será deber inexcusable, salvo causa de fuerza mayor que se comunicará a las respectivas Juntas Provinciales.

4. Las mesas deberán estar constituidas permanentemente durante el plazo fijado para la votación. Se permitirá la ausencia temporal de cualquiera de los miembros de la mesa, pero siempre estarán presentes en la misma dos miembros como mínimo.

En caso de ausencia temporal del Presidente, éste designará de entre los miembros de la mesa el que haya de reemplazarle provisionalmente.

Artículo 44. Lugar y forma de votación. Escrutinio de votos y actas.

1. Cada elector sólo podrá emitir su voto en la mesa constituida en los locales de la Delegación a la que pertenece.

2. La votación se podrá realizar de dos formas:

a) Personalmente, emitiendo el voto en la mesa constituida en los locales de la Delegación respectiva.

b) Enviando el voto a la Delegación respectiva por correo. Los votos así enviados se admitirán solamente hasta la hora señalada para el término de la votación.

3. Los colegiados que voten personalmente entregarán la papeleta, en el interior de un sobre proporcionado por el Colegio, al Presidente de la mesa que la depositará inmediatamente en la urna, previa identificación del votante y comprobación de que su nombre figura en la lista de electores pertenecientes a la respectiva provincia y no ha emitido con anterioridad su voto.

4. La votación por correo se hará de la siguiente forma:

El sobre con la papeleta del voto deberá ir dentro de otro sobre, también proporcionado por el Colegio, en cuyo reverso firmará el colegiado cruzando las líneas de cierre.

Dentro del primer sobre, además de la papeleta deberá ir una fotocopia del D.N.I. Este sobre se remitirá al Presidente de la mesa, al domicilio de la Delegación correspondiente.

5. Los votos recibidos con anterioridad al día de la votación, serán custodiados por el Secretario de la Delegación respectiva, previo registro de entrada.

6. Terminada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos emitidos.

El escrutinio será público y deberá celebrarse sin interrupción inmediatamente acabada la votación.

7. Se declararán nulas las papeletas que no se ajusten al modelo confeccionado por el Colegio para la elección o no cumplan con lo dispuesto en estas normas electorales.

Las dudas sobre la validez o nulidad de un voto serán resueltas, de forma inmediata, por la mesa electoral. Las papeletas declaradas inválidas o nulas no pueden destruirse, debiendo firmarse en el reverso por los miembros de la mesa e incorporarse al acta correspondiente a efectos, si fuera menester, del oportuno recurso electoral.

8. Una vez terminado el escrutinio, se levantará acta del mismo, se destruirán las papeletas de votación, salvo las declaradas inválidas o nulas, y se harán públicos los resultados.

El acta, por duplicado, será firmada por el Presidente y los demás miembros de la mesa haciéndolo asimismo los interventores de las distintas candidaturas.

Un ejemplar del acta se elevará a la Junta de Gobierno del Colegio para que proceda a la proclamación de las candidaturas elegidas.

El otro ejemplar quedará en poder de la Delegación.

9. Dentro de las 48 horas siguientes a la finalización de la votación, se reunirá la Junta de Gobierno con la asistencia de los Presidentes de las mesas electorales, y proclamarán la candidatura que haya obtenido mayor número de votos.

Podrán asistir con pleno derecho los Interventores nombrados por cada candidatura para las mesas electorales.

En los casos de empate, es proclamado el colegiado de mayor antigüedad en la profesión.

De la reunión se levantará acta, por duplicado, en la que se reflejarán el resultado del escrutinio y la proclamación de la candidatura vencedora.

El acta será firmada por los asistentes.

A cada Delegación se remitirá una copia del acta que será expuesta en los respectivos tableros de anuncios.

Artículo 45. Toma de posesión.

La toma de posesión de los candidatos elegidos se efectuará en la Junta General Ordinaria del mes de noviembre o diciembre, en la cual cesarán los miembros de la Junta salientes.

En el caso de elecciones extraordinarias se convocará una Junta General Extraordinaria, que se celebrará en el plazo máximo de un mes desde la proclamación de la candidatura.

TÍTULO V ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

Artículo 46. Patrimonio del Colegio.

El Colegio es titular único de la totalidad de los bienes y derechos que constituyen su patrimonio económico.

Artículo 47. Recursos Económicos del Colegio.

1. Los recursos económicos ordinarios del Colegio son:

a) Las cuotas de inscripción en el Colegio.

Cada Titulado que solicite su inscripción en el Colegio abonará como derechos de inscripción la cantidad por una sola vez que fije la Junta General. No se exigirá cuota de inscripción a los colegiados procedentes de otros Colegios de Ingenieros Industriales.

b) Cuotas colegiales.

Todo colegiado abonará como cuota fija la cantidad que señale la Junta General, y como cuota variable la cantidad que establezca la Junta General por la redacción de anteproyectos y proyectos, direcciones de obras e instalaciones, dictámenes, informes, peritajes, inspecciones, arbitrajes, documentaciones técnico-administrativas y aquellos otros que realicen en razón de su título.

En todo caso, y manteniendo íntegramente sus derechos, no se abonará la cuota fija cuando el colegiado alcance los sesenta y cinco años.

2. Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:

a) Los productos de bienes y derechos que correspondan en propiedad al Colegio.

b) Los derechos que corresponda percibir al Colegio por la legalización, registros, servicios, certificaciones sobre documentos y firmas, relativas a trabajos profesionales de cualquier naturaleza.

c) Los beneficios que se obtuvieran por publicaciones.

d) Aquellos que por acuerdo de la Junta General se consideren necesarios, se deban a prestaciones de servicios o sean voluntarios.

e) Las subvenciones, donativos, etc., que se le concedan por el Estado, Corporaciones Oficiales, Entidades comerciales o industriales y por particulares.

f) Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo u oneroso entren a formar parte del capital de este Colegio.

g) El producto de la enajenación de su Patrimonio, mueble o inmueble, o de sus derechos.

h) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter puedan acordarse.

i) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

3. Para la enajenación o constitución de gravámenes de bienes inmuebles, el establecimiento de cuotas extraordinarias o la constitución de fianzas o avales será necesaria la previa aprobación de la Junta General.

Artículo 48. Disposición de los recursos económicos del Colegio.

1. El Colegio tendrá plena capacidad de disposición sobre la totalidad de los recursos y bienes del Colegio, en virtud de lo dispuesto en los Estatutos.

2. Las Delegaciones del Colegio gozarán de la autonomía administrativa y facultad de disposición de recursos económicos del Colegio que les dan estos Estatutos y las que le sean conferidas, en cualquier momento, por la Junta General. Sobre los restantes bienes y derechos, incluso los adscritos a las Delegaciones, éstas tendrán tan sólo capacidad de administración y gestión, pero no de dominio ni la disposición.

3. La capacidad de disposición de los recursos económicos del Colegio se ejercerá dentro de los límites de los presupuestos aprobados para el Colegio y para las Delegaciones, conforme se especifica en estos Estatutos.

Artículo 49. Distribución de los recursos económicos.

1. Los recursos económicos del Colegio se distribuirán de la siguiente manera:

a) Fondo Regional.

b) Fondos Provinciales.

2. La Junta de Gobierno administrará el Fondo Regional, que se nutrirá de las cuotas fijas y variables de los colegiados, asignando a las Delegaciones los ingresos que integrarán los Fondos Provinciales, para cubrir los gastos originados en cada Delegación.

3. Las Juntas Provinciales administrarán los Fondos Provinciales, asignados por la Junta de Gobierno a cada Delegación.

Artículo 50. Utilización de los recursos económicos.

1. Utilización del Fondo Regional:

El Fondo Regional se distribuirá en base a los siguientes conceptos:

a) Gastos de personal.

b) Previsión Social de los colegiados.

c) Ayudas a colegiados, en orden a lograr un mayor equilibrio regional.

d) Fomento de actividades relacionadas con la profesión a nivel regional.

e) Todos aquellos gastos derivados de sus actividades normales, y entre otros los siguientes: gastos de representación, actos sociales de carácter regional, comunicaciones a los colegiados, revistas, publicaciones, donativos, apoyos a los estudiantes de E.T.S. II, etc.

f) Los gastos que se produzcan en la defensa de los colegiados en su actividad profesional.

g) Cobertura de riesgos profesionales.

h) Cualquier otro gasto extraordinario que se produzca o se estime conveniente, previa aprobación en los términos previstos en los presentes Estatutos.

2. Utilización de los Fondos Provinciales.

Los Fondos Provinciales, que estarán integrados por la asignación que realice la Junta Regional del Fondo Regional, se distribuirán en base a los siguientes conceptos:

a) Fomento de actividades relacionadas con la profesión a nivel provinciales.

b) Todos aquellos gastos derivados de sus actividades normales.

c) Cualquier otro gasto extraordinario que se produzca o se estime conveniente realizar, previa aprobación en los términos previstos en los presentes Estatutos.

Artículo 51. Presupuesto del Colegio y de las Delegaciones.

1. Tanto el Colegio, como las Delegaciones, formularán, para cada ejercicio económico, un presupuesto en el que se consignarán los ingresos y los gastos previstos.

Entre los gastos figurarán, tanto los que reglamentariamente le correspondan como aquéllos que en el libre ejercicio de su capacidad quieran realizar.

2. Corresponde a la Junta General la aprobación del presupuesto del Colegio y a las Asambleas Provinciales la de los presupuestos de sus respectivas Delegaciones. La aprobación de los presupuestos habrá de incluirse en el orden del día correspondiente a la Junta Ordinaria del mes de noviembre o diciembre de cada ejercicio.

3. Tanto el presupuesto de Colegio, como los de las Delegaciones, deberán quedar sujetos a información de todos los colegiados en los tablones de anuncios de las Delegaciones, durante un plazo no inferior a diez días, antes de la celebración de la Junta General y de las respectivas Asambleas Provinciales.

4. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

5. Si por cualquier causa al comenzar el ejercicio económico no estuvieran aprobados definitivamente los presupuestos, registrarán interinamente los correspondientes al ejercicio anterior.

6. En cada ejercicio presupuestario el Colegio someterá sus cuentas a un control externo de fiscalización. Para ello, la Junta de Gobierno procederá a la contratación de los servicios de un asesor fiscal que realizará esta función.

TÍTULO VI RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 52. Responsabilidad disciplinaria.

1. Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes colegiales o profesionales.

2. El Colegio, a través de su Junta de Gobierno, o el Consejo General cuando se trate de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, instruirán expediente para enjuiciar todos aquellos actos de sus colegiados que estimen constituyen una infracción culpable de los deberes profesionales o colegiales, o que sean contrarios al prestigio de la profesión, al respeto debido a sus compañeros, así como el incumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

3. El expediente se iniciará por acuerdo tomado por mayoría de los componentes del órgano correspondiente, quien designará de entre sus miembros el oportuno instructor, y en su caso, un secretario, y se tramitará en la forma prevenida en el artículo 56 de estos Estatutos.

4. En la tramitación de los expedientes sancionadores serán de aplicación las normas estatales o autonómicas reguladoras del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

Artículo 53. Faltas sancionables.

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán faltas leves:

a) La negligencia excusable en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos del Colegio o del Consejo General.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) Las faltas reiteradas de asistencia o de delegación de la misma, por causa no justificada, a las reuniones de la Junta de Gobierno o de la Junta General y la no aceptación injustificada del desempeño de los cargos corporativos que se le encomienden.

d) Los actos leves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno le encomiende y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

2. Serán faltas graves:

a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio o del Consejo General, y en particular, el impago de las cuotas colegiales durante seis meses.

b) La desconsideración ofensiva grave a compañeros, sin perjuicio de deducirse testimonio a los efectos correspondientes.

c) El encubrimiento de intrusismo profesional de un ingeniero no colegiado.

d) La realización de trabajos que por su índole atentan al prestigio de la profesión.

e) Los actos graves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno o el Pleno del Consejo General, en su caso, le encomiende y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales que no hayan sido ocasionados por un descuido excusable y circunstancial

f) El incumplimiento del deber de aseguramiento cuando así lo exija la legislación vigente.

3. Serán faltas muy graves:

a) Hechos constitutivos de delito que afecten al decoro o a la ética profesional.

b) El encubrimiento de intrusismo profesional a quien no tenga título de Ingeniero Industrial.

c) La persistencia en el impago de las cuotas y deberes colegiales por el transcurso de cuatro meses una vez se haya procedido a la comunicación de la suspensión de derechos al colegiado por este motivo.

4. Las faltas leves prescribirán a los seis meses; las faltas graves a los dos años y las faltas muy graves a los tres años. El plazo de prescripción de las faltas se contará desde la fecha de la comisión de los hechos que las motivaron.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

El plazo de prescripción de las faltas se contará desde la fecha de comisión de los hechos que las motivaron.

Artículo 54. Sanciones.

Las sanciones que podrán imponerse a los colegiados serán las siguientes:

1. Por faltas leves:

- a) Apercibimiento privado.
- b) Apercibimiento por oficio con anotación en el expediente personal.

2. Por faltas graves:

- a) Apercibimiento público, con anotación en el expediente personal.
- b) Suspensión del ejercicio profesional hasta seis meses.
- c) Suspensión del ejercicio del cargo hasta seis meses.

3. Por faltas muy graves:

- a) Suspensión o inhabilitación para cargos hasta dos años.
- b) Suspensión del ejercicio profesional hasta dos años.
- c) Expulsión del Colegio o, en su caso, del Consejo General.

Artículo 55. Rehabilitación y cancelación de antecedentes.

1. Los sancionados podrán pedir la cancelación de la nota de su expediente personal y, en su caso, la rehabilitación, en los siguientes plazos contados desde el cumplimiento de la sanción:

a) Si fuese por falta leve, a los seis meses.

b) Si fuese por falta grave, a los dos años.

c) Si fuese por falta muy grave, a los cuatro años.

d) Si hubiese consistido en expulsión, el plazo será de cinco años.

2. Los trámites de la cancelación de antecedentes y rehabilitación se llevarán a cabo de igual forma que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas y con iguales recursos.

Artículo 56. Tramitación del expediente.

1. Todas las sanciones requieren la previa instrucción del expediente, con audiencia del interesado o interesados.

2. A dicho efecto, adoptado el acuerdo de incoación de expediente sancionador y designado el instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 52, se procederá a llevar a cabo las actuaciones necesarias, y la práctica de aquellas pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, formulándose, si procede, pliego de cargos en el que se expondrán, con claridad, los hechos imputados susceptibles de integrar falta sancionable, la falta o faltas tipificadas, supuestamente cometidas, las sanciones concretas que, en su caso, se pudieran imponer, así como la identidad del instructor, y del secretario, en su caso, y del órgano competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

3. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndose un plazo de quince días hábiles para que puedan contestarlo, solicitar la práctica de la prueba que estimen conveniente, o, en su caso, formulen recusación del instructor.

4. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que, en el plazo de quince días hábiles, puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

5. La propuesta de resolución se remitirá al órgano que acordó la instrucción del expediente para que adopte la resolución que proceda, que deberá ser tomada por mayoría absoluta. La resolución definitiva que se adopte deberá ser en todo caso motivada y deberá indicar claramente los medios de impugnación de los que pueden disponer los interesados. En la adopción del acuerdo que ponga fin al expediente sancionador no intervendrán los miembros de la Junta de Gobierno que hayan instruido el expediente, sin computarse a efectos de quórum a los mismos.

El acuerdo que ponga fin al expediente sancionador habrá de adoptarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo, a los efectos previstos en el artículo 44.2 de la ley 30/1992.

Artículo 57. Recursos.

Las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno ponen fin a la vía administrativa, pudiendo el interesado interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses o recurso de reposición potestativo en el plazo de un mes ante dicho órgano con carácter previo, plazo a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo correspondiente al interesado.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 58. Empleados y Asesores.

1. Para asegurar el correcto funcionamiento de los servicios del Colegio, la Junta de Gobierno podrá acordar la contratación del personal técnico, administrativo y subalterno que estime necesario.

2. La contratación del personal se realizará por concurso convocado por la Junta de Gobierno que garantizará la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad de los concursantes.

3. Las condiciones de trabajo del personal y el salario correspondiente se fijarán de acuerdo con las normas laborales vigentes.

4. El Colegio podrá convenir con profesionales de la especialidad el asesoramiento permanente jurídico, fiscal, económico o de cualquier otro tipo que estime oportuno, de forma permanente u ocasional.

Artículo 59. Director de Gestión.

El Colegio podrá nombrar un Director de Gestión, encargándose de la gestión y administración de los asuntos colegiales, así como de la ejecución de los acuerdos de sus órganos. El director de gestión es responsable ante la Junta de Gobierno que lo nombró.

Artículo 60. Disolución, absorción o fusión del Colegio.

Para proceder a la disolución del Colegio o su fusión con otro Colegio Profesional, la absorción o la segregación, será necesario el acuerdo de las tres cuartas partes de los colegiados por votación directa en Junta General, convocada especialmente para ese objeto, por la Junta de Gobierno de forma directa o previa petición de un número de colegiados que representen al menos al 25% de los colegiados. Para la válida constitución de dicha Junta General será necesaria la asistencia personal o por representación de al menos dos terceras partes de los colegiados. Adoptado el acuerdo, la Junta de Gobierno procederá a solicitar su aprobación por Decreto o Ley de la Asamblea al órgano legalmente previsto al efecto.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2007, del Consejero, por la que se dispone la ejecución de la sentencia n.º 977 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo n.º 1617/2004.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 1617 de 2004, promovido por el/la Procurador/a D./D.ª María Dolores Fernández Sanz, en nombre y representación del recurrente D. PATRICIO PINILLA CRESPO, siendo demandada la JUNTA DE EXTREMADURA, representada y defendida por el Sr. Letrado de su Gabinete Jurídico; recurso que versa sobre:

“Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, de 21 de octubre de 2004, desestimatoria del recurso de Alzada frente a la Resolución de 12 de abril de 2004. Expediente PMC I y 2/2003. Cuantía Indeterminada”.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVE:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia n.º 977, de 26 de octubre de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso Contencioso-Administrativo n.º 1617/2004, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando parcialmente el Recurso interpuesto por D. PATRICIO PINILLA CRESPO frente a la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de fecha de 21-10-2004, debemos revocar la Sanción impuesta, fijándola en multa de 6.611,15 € e inhabilitación de la Licencia de Caza por 5 años. Ello sin imposición en costas”.

Mérida, a 26 de febrero de 2007.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ